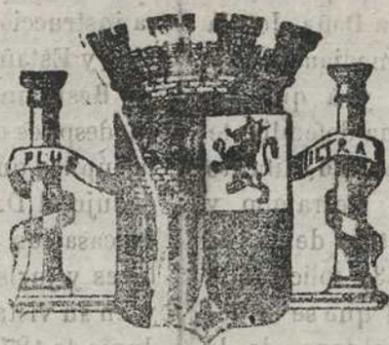


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	16.
Tres id.	33	45.
seis id.	66	90.
Un año.	132	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condición: bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Albacete y Casas-Ibañez.

1.ª El contratista se obliga a conducir á caballo de ida y vuelta desde Albacete á Casas-Ibañez la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 50 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 9 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijará en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Administrador principal de Correos de Albacete.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de

preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocañan, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Albacete.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyer conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á in-

demnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Albacete y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador y Alcalde de Casas-Ibañez, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 2 de Enero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2975 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador, será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Albacete ó en la subalterna de Rentas de Casas-Ibañez, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 297 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual,

concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de los Gobiernos de Valladolid ó Zamora para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Albacete á Casas-Ibañez y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior,

para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 27 de Noviembre de 1872.
—El Director general, J. M. Villavicencio.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Diciembre de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por Doña Josefa Estañol y Morta, y por cesion de la misma D. José Mas y Estañol, con D. Jaime Barnadas, y despues en segunda instancia con el cesionario de este Don Juan Torrent y Mach, sobre terceria en autos ejecutivos contra D. Erasmo Altayó; los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Torrent del auto de 18 de Enero de 1871, en que la citada Sala le deniega la admision del recurso de casacion deducido por el mismo:

Resultando que en autos ejecutivos que en via de apremio seguia D. Jaime Barnadas contra D. Erasmo Altayó promovió demanda de terceria de dominio en 8 de Febrero de 1868 Doña Josefa Estañol y Morta, viuda de D. Eudaldo Perramon y Figuera, respecto á una parte del crédito que el mismo Barnadas reclamaba en los expresados autos ejecutivos; y antes de que dicha demanda de ter-

ceria fuese contestada se presentó D. José Mas y Estañol pidiendo que se le admitiese como parte en el lugar y derecho de la Doña Josefa Estañol y Morta, mediante á la conformidad de esta y á que los derechos que la misma defendia le habian sido cedidos por su difunto marido D. Eudaldo Perramon y Figuera, segun escritura de 28 de Noviembre de 1853; solicitando además por un otrosí que se le defendiese como pobre al tenor de lo declarado en la sentencia que presentó y habia recaído en otros autos:

Resultando que por auto de 29 de Marzo de 1868 se hubo por supuesto al D. José Mas y Estañol en la misma representacion que tuvo D. Eudaldo Perramon y Figuera, esposo que fué de Doña Josefa Estañol, para la prosecucion de esta terceria, y se mandó hacer saber á D. Jaime Barnadas y á D. Erasmo Altayó que en virtud de lo dispuesto en el art. 197 de la ley de Enjuiciamiento civil manifestasen dentro de tercero dia si se oponian á que se auxiliase como á pobre al D. José Mas, conforme lo tuvo en el Juzgado del Pino, segun era de ver en el testimonio de la sentencia que habia presentado:

Resultando que de este auto pidió reposicion D. Jaime Barnadas; y habiéndosele denegado por otro de 3 de Junio de 1869, interpuso apelacion, que le fué admitida en ambos efectos, remitiéndose en su virtud las actuaciones á la Audiencia; y personado en esta D. Juan Torrent y Mach, como subrogado en los derechos que por escritura del 23 del citado mes de Junio de 1869 le habia cedido Don Jaime Barnadas, se le tuvo como parte, no obstante la oposicion del Mas y Estañol, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso pudiera recaer sobre el D. Jaime Barnadas por razon de la cesion hecha al Torrent, y se le entregaron los autos para instruccion:

Resultando que instruido, pidió por un otrosí que se le admitiese la justificacion que ofrecia de su pobreza por haber venido á menor fortuna, y en su dia se le declarase pobre en el concepto legal y se le asistiera como á tal provisionalmente:

Resultando que dada vista de esta pretension por término de tercero dia al D. José Mas y Estañol y al Ministerio fiscal, y opuestos ambos á que se le defendiera como pobre, por auto de 6 de Mayo de 1870 se declaró no haber lugar á lo pedido por el D. Juan Torrent en el otrosí de su escrito, debiendo reintegrar con el papel correspondiente el de oficio que habia usado su Procurador, y satis-

facier este á los curiales los derechos devengados; y que se comunicasen los autos por seis dias para instruccion á la parte de D. José Mas y Estañol:

Resultando que contra este auto, despues de habersele denegado la súplica que del mismo interpuso, dedujo el D. Juan Torrent recurso de casacion por infraccion de las leyes y jurisprudencia que citaba, y en su vista se proveyó en 10 de Junio de 1870 el auto motivado que dice: «Se admite dicho recurso: fórmese ramo separado de todo lo relativo á la pretension de pobreza del propio Torrent; y verificado, dése cuenta del mismo y del presente:»

Resultando que de la segunda parte de este proveido interpuso súplica el D. Juan Torrent para que se dejase sin efecto la formacion del ramo separado, puesto que la pretension de pobreza se habia tramitado con suspension del punto principal, y que en su lugar se dispusiese que se remitieran los autos originales á este Tribunal Supremo con emplazamiento de las partes; mas dada comunicacion al D. José Mas y Estañol, que se opuso á dicha súplica, se declaró por auto de 19 de Diciembre de 1870 no haber lugar, con costas, á lo pedido por el D. Juan Torrent, y que se estuviese á lo mandado en el auto de 10 de Junio del mismo año:

Resultando que deducido contra ambas providencias por el mismo D. Juan Torrent recurso de casacion por infraccion de las leyes y doctrinas que citó, la mencionada Sala segunda de la Audiencia por auto de 18 de Enero de 1871 declaró no haber lugar á la admision del recurso de casacion que interponia el D. Juan Torrent, y que se estuviese á lo mandado en proveido de 10 de Junio, remitiéndose á este Tribunal Supremo el testimonio que en dicho auto se prevenia:

Y resultando que del expresado auto de 18 de Enero de 1871 interpuso apelacion el D. Juan Torrent, que le fué admitida para ante este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que el auto de 18 de Enero de 1871, apelado por D. Juan Torrent, deniega la admision del recurso de casacion contra la segunda parte del de 10 de Junio de 1870, por el que se mandó formar pieza separada de todo lo relativo á la pretension de pobreza del Torrent, fundándose la denegacion en que aquella parte del expresado auto no pone término al juicio ni hace imposible su continuacion:

Y considerando que el recurso de casacion solo se da contra sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, entendiéndose por tales las que recayendo sobre un artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuacion, de cuyo carácter carece la expresa la segunda parte del auto de 10 de Enero de 1870, habiéndose por lo mismo denegado con arreglo á la ley la admision del recurso contra ella interpuesto;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 18 de Enero de 1871, y mandamos que se devuelva el pleito á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los cinco dias de su fecha, é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Fernando Perez de Rozas.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Diciembre de 1872.
—Rogelio Gonzalez Montes.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 26 de Setiembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Nicasio Diaz Acedo contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Herrera del Duque por robo:

Resultando que segun denuncia del Ministerio fiscal se principió causa en 23 de Noviembre de 1870 por haber sido sustraídos de casa de Juan Merino 52 pesetas en metálico y efectos por valor de 3 pesetas y 50 céntimos, cuyo hecho corroboró el ofendido, agregando que sospechaba de su convecino Nicasio Diaz Acedo, licenciado de presidio, porque se le habia visto rondar la casa, conocia la distribucion de la misma y se habia comprado ropa, para lo que carecia de facultades:

Resultando que la gorra

procesado fué encontrada en el pajar de la casa de Merino, y que se presentó en Fuenlabrada el día que se cita sin llevar cubierta la cabeza, donde gastó en ropas 23 pesetas, todo en calderilla, que llevaba en diversos bolsillos de lienzo, de los cuales arrojó uno al fuego despues de desocupado; que el sastre, al tomarle medida, le notó en la cintura un bulto grande de dinero; y que al regresar tres días despues á Villarta obsequió á dos personas con cigarros puros, é intentó comprar ropa á uno de los mismos:

Resultando que el procesado, al salir de presidio, recibió por alcance solo 16 pesetas en moneda distinta, la que invirtió en ropa: que ha explicado la desaparicion de la gorra manifestando: primero, que la entregó á sus hermanas, lo que no se ha corroborado, y despues, que la tiró en el camino:

Resultando que el procesado es reincidente en la misma clase de delito, y que no habia cumplido 18 años cuando perpetró el actual:

Resultando que sustanciada la causa, dictó sentencia la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, declarando que el hecho probado constituia el delito de robo, con fuerza en las cosas, en lugar habitado, por valor inferior á 500 pesetas, con una circunstancia agravante de reincidencia y la genérica de ser el procesado menor de 18 años, y condenando á este, á quien declaró autor del mismo, á la pena de 21 meses de presidio correccional, indemnizacion, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley á nombre del procesado, que se fundó en el caso 4.º del art. 4.º de la provisional que lo ha establecido, citando como infringido el número 5.º del artículo 521 del Código penal, por cuando no se ha tomado como punto de partida la pena que dicho artículo establece, supuesto que al mayor de 15 años y menor de 18 debe imponerse la pena inferior á la designada por la ley, que en el caso actual debe ser la de arresto:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se remitió á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciacion prevenida en la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que, segun el caso 1.º del art. 2.º de la ley de 18 de Junio de 1870, solamente procede el recurso de casacion cuando las sentencias definitivas absuelven libremente, condenen ó de-

claren exentos de responsabilidad á los procesados; y segun el caso 4.º del art. 4.º de la misma ley procede igualmente cuando admitidos los hechos consignados en la sentencia, la pena impuesta no fuere la que corresponda segun las leyes:

Considerando que, con arreglo al art. 515 del Código penal reformado, son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia é intimidacion en las personas ó empleando fuerza en las cosas, y que el autor de este delito debe ser castigado con la pena de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en el mínimo, cuando los malhechores llevaren armas y el valor de lo robado no excediese de 500 pesetas; debiéndose imponer precisamente en el grado mínimo esta pena, cuando concurriendo esta última circunstancia el delito fuera cometido sin llevar armas sus autores:

Considerando que de los hechos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres resulta que Nicasio Diaz Acedo, de edad de 16 años, sustrajo de la casa-morada de Juan Merino, vecino del pueblo de Villarta, durante la tarde del 15 de Noviembre de 1870, la cantidad de 52 pesetas en metálico y algunos efectos valorados en 3 pesetas 50 céntimos, penetrando sin armas en una de sus habitaciones; y que por ello se hizo reo del referido delito de robo de cantidad menor de 500 pesetas, cometido sin armas y en lugar habitado, sin que concurriera circunstancia alguna atenuante y sí la agravante de ser reincidente en la misma clase de delito:

Considerando que no habiendo aun cumplido la edad de 18 años el expresado Nicasio Diaz Acedo, y siendo mayor de 15 en la fecha de la comision del delito de que se trata, conforme á la disposicion contenida en el párrafo segundo del art. 86 del Código citado, debe aplicarse la pena en el grado que corresponda, pero siempre de la inmediatamente inferior á la señalada al delito que hubiere cometido; y que por esta razon ha debido imponerse al repetido Nicasio Diaz Acedo el máximo del grado medio de arresto mayor; que es el mínimo, ó donde empieza la en que ha incurrido, atendida su menor edad y la de reincidencia:

Considerando, por todo lo expuesto, que al declarar la Sala sentenciadora que Nicasio Diaz Acedo es reo del delito de robo y penarle como tal, no ha incurrido en

el error de derecho á que hace referencia el caso 1.º del art. 2.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre el establecimiento del recurso de casacion, por lo que no procede el que dicho reo ha interpuesto en este sentido; pero al imponerle la misma Sala 21 meses de presidio correccional por el referido delito ha infringido el art. 521 del Código en su último párrafo, incurriendo en el error de derecho que cita el caso 4.º del art. 4.º de la misma ley, y en tal concepto procede la admision de dicho recurso en su segundo extremo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar en su primera parte al recurso de casacion interpuesto por Nicasio Diaz Acedo contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, y que há lugar al mencionado recurso por lo que hace al segundo punto, ó sea por la infraccion del art. 521 del Código penal, comprendida en el caso 4.º del art. 4.º de la ley provisional; casamos y anulamos la referida sentencia, y reclámese de la Sala sentenciadora la causa original á los efectos del art. 41 de la ley de casacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 27 de Setiembre de 1872.—Licenciado José Maria Pantoja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1136.

Alcaldia constitucional de Pedro Abad.

Don Ricardo Molina y Pulido, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que siendo muy pocas las relaciones que de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería se han presentado en la Se-

cretaría de esta municipalidad para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico entrante de 1873 á 1874, á pesar de tenerlos reclamados por mi edicto de 23 de Octubre último, á cuyos trabajos debia ya haber dado principio la Junta pericial, se ha acordado conceder por último é improrogable término para la presentacion de dichas relaciones hasta el día 15 del entrante Enero, en la inteligencia que los que falten á tan sagrado deber sufrirán las consecuencias con arreglo á las disposiciones vigentes, nombrándose una comision de Peritos que pase á reconocer la riqueza de cada uno á su costa, é imponiéndoseles las multas que están decretadas.

Y para que no se alegue ignorancia se hace público por medio del presente.

Pedro Abad 17 de Diciembre de 1872.—Ricardo Molina.—Cándido Adame, Secretario.

Núm. 1137.

Alcaldia popular de Espejo.

Don José Maria Lopez, Alcalde popular de esta villa.

Debiendo procederse por la Junta pericial á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza Territorial que ha de regir en el año económico de 1873 á 74, es indispensable que los hacendados, vecinos y forasteros de este distrito, presenten en la Secretaría de su Ayuntamiento, en el plazo de treinta días, relaciones por duplicado de las alteraciones que hayan sufrido en la riqueza, justificadas las traslaciones de dominio con la exhibicion de los documentos que acrediten las inscripciones en el registro de la propiedad, y solvencia de los derechos correspondientes, al tenor de lo prevenido por la Direccion general de Contribuciones en circular de 4 de Enero de 1870 sin cuyo requisito no se les podrá hacer variacion alguna.

Espejo 13 de Diciembre de 1872.—José Maria Lopez.—Por su mandado, Francisco P. Garcia, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1134.

Juzgado Municipal de La Carlota.

Don Manuel Guerrero, Juez Municipal de esta Villa.

Hago saber: que en providencia del día de la fecha, he acordado proceder á la venta de los bienes embargados á Francisco Garcia Mar-

quez, vecino de la Victoria, situados en el 8.º departamento de este término, por débitos á la Contribucion Territorial de esta villa desde 1869 á lo vencido en el presente año; cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á la hora de las doce de la mañana del día 8 del mes de Enero próximo, y dichos bienes son los siguientes:

Una finca de rúedo y labor, de cabida de tres fanegas de tierra: linda por Saliente con herederos de Catalina Garcia, M. olivares de Doña Josefa Valverde, Poniente calle del Rinconcillo, y Norte tierras de Cristóbal Carmona Muñoz.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en dicho remate.

La Carlota á 17 de Diciembre de 1872.—El Juez Municipal, Guerrero.—El Recaudador, Justiniano Velasco.

Núm. 1135.

Don Manuel Guerrero, Juez Municipal de esta Villa.

Hago saber: que en providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta de los bienes embargados á los herederos de Doña Maria Antonia Fól, situados en el 5.º departamento de este término, por débitos á la Contribucion Territorial de esta villa desde 1870 á lo vencido en el presente año; cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á la hora de las doce de su mañana del día 8 del mes de Enero próximo, y dichos bienes son los siguientes:

Una finca de tierra de labor, su cabida tres fanegas, lindando por Saliente con la calle que se dirige á la carretera general, por Sur con tierras de Ana Garcia Hernandez, Poniente con otras de Alfonso del Moral, y Norte con id. de Juan José Herman.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en dicho remate.

La Carlota á 17 de Diciembre de 1872.—El Juez Municipal, Guerrero.—El Recaudador, Justiniano Velasco.

Núm. 1138.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Don Manuel Sicilia y Martinez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Aguilar y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez á Antonio Gamero Sojo, contra el que se sigue causa criminal en union de otro en este Juzgado por robo de caballerias, para que se presente en él ó en la Cárcel pública del mismo en término de nueve días que se contarán desde que tengan lugar las respectivas inserciones en los «Boletines oficiales», á responder de los cargos que contra él resultan en dicha causa, y si nó lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Ciudad de Aguilar Diciembre diez y siete de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Sicilia.—Por mandado de S. S., Rafael M. Valverde y Carrillo.

ANUNCIO.

El día 29 del corriente á las once de su mañana se arrendarán en su basta los disfrutes de varios quintos y millares, propios del Excmo. Señor Duque de Osuna y del Infantado, pertenecientes á las Administraciones de Belalcázar, Puebla de Alcocer y Herrera del Duque, que se espresan á continuación:

Administracion de Belalcázar.

		Tipo de subasta.	REALES.
Quinto.	Molino, por todos sus disfrutes y con 30 fanegas de labor.		9000
»	Caballeras bajas, con todos sus disfrutes y tercera parte de labor.		7000
»	Cañuelo, con todos sus disfrutes y tercera parte de labor.		14000
»	Moginera, con todos sus disfrutes y tercera parte de labor.		11000
»	Arenal, con todos sus disfrutes y tercera parte de labor.		8640
»	Caballo, con todos sus disfrutes y cuarenta fanegas de labor.		9000
»	Mulas, con todos sus disfrutes y veinte fanegas de labor.		6500
»	Tiesa, con todos sus disfrutes sin labor.		10000
Millar.	Del Ranal y Postuero, con todos sus disfrutes y sesenta fanegas de labor.		18000
Quinto.	Trescientas de la Venta, por todos sus disfrutes y veinte fanegas de labor.		4000
Quintos.	Aguanosas, Fuente la Zarza y Montearias, por todos sus disfrutes, cuarenta fanegas de labor en lo raso, y en lo montuoso ilimitada.		10000

Administracion de Puebla de Alcocer.

	Trescientas de Barca y Muela, por las yerbas de invierno.	3000
	Ochocientas de campo frio, por yerbas de invierno y fruto de bellota, incluso el del poco arbolado de Mesas grandes.	8000
	Mesas grandes, por yerbas de invierno.	6000
	Tres quintos de Parideras, por yerbas de invierno.	16000
	Tres quintos de Montecillos, por yerbas de invierno.	9000
	Criadero y Trescientas, por yerbas de invierno.	6500

Administracion de Herrera del Duque.

	Hornillos, Gamiteros y Cañada Mojada, por yerbas de invierno y bellota.	8000
Millar.	Lomo, por yerbas de invierno y bellota.	7000
»	Lancha, por yerbas de invierno y bellota.	7000
»	Toledano, por yerbas de invierno y agosdero.	1900
»	Vega de Aliseda, por yerbas de invierno y agostadero.	1600
»	Rincon Borril y Quegigal, por yerbas de invierno y agostadero.	6200

La subasta tendrá lugar en la casa Administracion de esta villa, call Larga número 23, adjudicándose en el acto y definitivamente los respectivos arriendos por tiempo de cinco años, á contar desde 1873 al mejor postor y con las condiciones que contiene el pliego que está de manifiesto en dicha Administracion y en las oficinas generales de Madrid, calle de Don Pedro número 10.

Belalcázar 13 de Diciembre de 1872.—Manuel Calderon.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Benefi-

cencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vis-

ta de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. se hallan de venta en la imprenta del diario de Córdoba.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

INTERESANTE á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando 34.